



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

Los casos sujetos a resolución judicial en los que estén involucrados niños y adolescentes deben ser tratados esencialmente como problemas humanos. Más aún, cuando el objeto del debate está referido a la identidad de menores, todo ello en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes.

Lima, treinta de marzo
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil seiscientos setenta y dos - dos mil dieciséis, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Civil, y en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], en representación de [REDACTED], representante, a su vez de [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y dos, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de julio de dos mil quince, de fojas doscientos dos, que declaró Fundada la demanda; y reformándola la declaró improcedente con lo demás que contiene, en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

seguidos contra [REDACTED]
[REDACTED] sobre impugnación de reconocimiento de paternidad.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED] doce años de edad, interpone demanda, representada a su vez por [REDACTED], de “impugnación de reconocimiento” y de “filiación extramatrimonial”, para que se esclarezca [REDACTED]. Sostiene que ella nació dentro del matrimonio que tuvo con [REDACTED] por lo que ha tenido la condición de hija matrimonial en aplicación de los artículos 361 y 362 del Código Civil. Sin embargo, luego de practicarle un examen de ácido desoxirribonucleico en el laboratorio Identigene, se determinó al 99.9% (noventa y nueve punto nueve por ciento), que su padre biológico es Ricardo Gontrano del Valle Ramos, por lo que solicita se determine su filiación y pueda llevar el apellido que le corresponde.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED], contesta la demanda a fojas setenta y tres, sosteniendo que estuvo casado con la madre de la menor demandante desde el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho hasta el año dos mil trece, cuando de mutuo acuerdo disolvieron su vínculo matrimonial. No obstante, desde el nacimiento de su hija cumplió con sus obligaciones de padre; incluso asumió la custodia de su hija cuando ella tenía solo un año de edad porque su madre tuvo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

viajar a los Estados Unidos de Norteamérica. Por otro lado, le sorprende que se le exigía con cinismo los gastos de alimentación, vestido, salud en favor de su hija. Asimismo, precisa que durante el año dos mil cuatro renunció a su trabajo para ir a vivir en familia a los Estados Unidos; sin embargo, en el año dos mil seis, su esposa le presentó una copia de “Divorcio otorgada por la Corte Suprema de Estados Unidos de Norte América” y le exigía una pensión de “\$575 (quinientos setenta y cinco dólares americanos)”.

Solicita además, con la finalidad de esclarecer la paternidad de su hija, que los médicos ratifiquen el protocolo de la prueba de ácido desoxirribonucleico y muestren el video practicado, para demostrar la transparencia de ese examen.

Finalmente, alega que el señor [REDACTED], en el año dos mil trece, se presentó en el aeropuerto y se tomó la libertad de gestionar la salida de la menor que ahora es demandante, rumbo a Estado Unidos de Norteamérica, por lo que incurrió en un delito. Asimismo, precisa que el poder conferido al señor [REDACTED], no ha sido inscrito en los Registros Públicos.

Mediante resolución número cuatro, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y ocho, se declaró saneado el proceso y rebelde al codemandado [REDACTED]

3. Puntos Controvertidos

Por resolución número seis, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento uno, se fijaron como puntos controvertidos determinar: i) Si es procedente la impugnación de paternidad solicitada por la actora sobre el reconocimiento realizado por [REDACTED] [REDACTED] respecto de la menor [REDACTED] y, ii)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

Determinar la procedencia de la declaración judicial de la filiación extramatrimonial de [REDACTED]
[REDACTED]

4. Sentencia de Primera Instancia

Por resolución número once, de fecha treinta de julio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos dos, la Jueza declara fundada la demanda de impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial. Concluye que los resultados de las pruebas de ácido desoxirribonucleico (exámenes realizados por el laboratorio Identigene refrendados por la empresa ADN Paternidad SRL) determinan con certeza que el codemandado Ricardo Gontrano del Valle Ramos, es el padre biológico de la menor demandante; a diferencia del examen que le fuera practicado al codemandado [REDACTED], que determina su exclusión como padre biológico de la menor. En consecuencia, de conformidad con los artículos 19, 387, 402 y 412 del Código Civil, así como de los artículos IX y X del Título Preliminar y artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA), estima la demanda.

5. Recurso de Apelación

Por escrito de fecha diez de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos diecinueve, [REDACTED] interpone recurso de apelación, con los siguientes argumentos: i) que si bien se valoraron las pruebas de ácido desoxirribonucleico que arrojan la probabilidad de que [REDACTED] sea el padre biológico, no se valoraron los medios probatorios que presentó; ii) La jueza no consideró que [REDACTED] ya tiene una identidad y nunca, desde su nacimiento, se le negó derecho alguno, puesto que ya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

tiene un nombre, una nacionalidad, partida de nacimiento, documento de identidad y pasaporte.

6. Sentencia de Vista

Por resolución número cinco, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y dos, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de conformidad con la opinión de la Fiscal Superior de Familia de Lima, revocó la sentencia apelada y reformándola, la declaró improcedente, argumentando que el poder otorgado por [REDACTED] [REDACTED] y que obra a fojas cinco y seis, para que comparezca en este proceso en su representación contiene facultades generales y no especiales. En ese sentido, no tenía facultades expresas para interponer una demanda de impugnación de paternidad y actuar en su representación en este proceso, conforme lo exigen los artículos 74, 75 y 77 del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.). En consecuencia, al carecer el representante de legitimidad se declaró improcedente la demandada en atención a los artículos 121 y 427 inciso 1 de la legislación procesal mencionada.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema por resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, mediante su apoderado [REDACTED] [REDACTED] por la causal de infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 72 y 75 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, al haber sido expuestas con claridad y precisión las referidas infracciones, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida, según versión de la recurrente, incurriendo en infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 72 y 75 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, si el poder otorgado por [REDACTED] contiene facultades especiales de representación para demandar impugnación de paternidad.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- En el contexto antes detallado se tiene que los jueces de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior Justicia de Lima, en su sentencia de fojas doscientos setenta y dos, para declarar improcedente la demanda, concluyeron esencialmente que el poder otorgado por [REDACTED] no contiene facultades especiales de representación para demandar impugnación de paternidad conforme lo exigen los artículos 74, 75 y 77 del Código Procesal Civil. En efecto, es en el fundamento 4.5 de su sentencia, donde se precisa que el poder solo otorga al apoderado facultades para que “comparezca y la represente ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, tributarias, laborales, municipales, regionales, aduanera y judiciales del fuero común, privativo, arbitral y conciliación extrajudicial, con todas las facultades y atribuciones generales de representación, así como las especiales contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del Código Procesal Civil (ver cláusula segunda de la minuta de poder de folios 05 vuelta)” .

Segundo.- Sin embargo, no una, sino dos cláusulas resultan relevantes para evaluar los límites del poder otorgado al [REDACTED] Esto se puede verificar del propio poder que obra a fojas cinco y seis,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 1672 – 2016

LIMA

Impugnación de Paternidad y otro

apreciándose que se trata de un poder otorgado por escritura pública de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece ante Notario Público Corina [REDACTED], donde además de la cláusula segunda -que fue citada por la Sala Superior-, la cláusula cuarta se refiere a las facultades otorgadas y establece que “el apoderado está facultado a interponer las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan a resguardar los derechos e intereses de la poderdante y de los intereses de la hija de la poderdante, [REDACTED], de doce (12) años de edad, en todos los procesos que sean necesarios para salvaguardar sus intereses, para cuyo efecto está investido con todas las atribuciones dispuestas en este poder y las facultades previstas en los artículos 74, 75 y 77 del Código Procesal Civil”, verificándose también que estos artículos del Código Procesal Civil corren insertos en la escritura pública referida, no obstante los extremos de dicha cláusula no fueron evaluados por la Sala Superior para desestimar la demanda por falta de legitimidad para obrar del demandante.

Tercero.- Esta Sala Suprema considera necesario precisar que las competencias de la Corte Casatoria no inciden en la valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones que permitieron a los jueces de mérito dar valor y eficacia, o en su caso, negarles valor a determinados medios probatorios; relacionados en el presente caso sólo y únicamente con las facultades del apoderado. La motivación probatoria en las resoluciones judiciales es una garantía procesal que vincula a los jueces y les impone el deber de expresar el valor y eficacia que le ha otorgado a un determinado medio de prueba, esto «supone que la motivación [en cuanto a la apreciación de la prueba] debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias¹ (...)»., exigencia que resulta plasmada en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuando precisa que “en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, así como en el artículo 122 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes, cuando dispone que «Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión (...)» normas que además deben concordarse con el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Cuarto.- En ese contexto, en la sentencia recurrida en casación no se han expresado las razones que justifiquen de modo suficiente, conforme lo exige la normativa procesal, los motivos por los cuales se prescindió la valoración e interpretación de la cláusula cuarta del mencionado poder, en tanto resulta esencial para resolver el presente conflicto, lo que acarrea vicios de nulidad por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 197, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Más aún si, al resolver el presente conflicto no se ha observado que conforme al artículo X del Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes “los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes **serán tratados como problemas humanos**”(negrita nuestra) y el artículo 6 del mismo cuerpo de normas prescribe como obligación del Estado “preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal (...) En caso de que se produjera dicha

¹ Taruffo, Michele. La prueba de los Hechos. Traducción Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta, 2002, p. 436



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 1672 – 2016
LIMA
Impugnación de Paternidad y otro**

alteración, sustitución o privación, el Estado **restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos**” (negrita nuestra). Todo ello, en concordancia también con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que precisa que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica haciendo efectivo los derechos sustanciales y que solo excepcionalmente, conforme el artículo 121 del Código Procesal Civil, puede pronunciarse sobre la validez de la relación procesal.

Por tanto, se concluye que la instancia superior ha incurrido en la infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 72 y 75 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, debido a la verificación de vicios de motivación en la resolución apelada, debiendo estimarse el recurso de casación y en atención al artículo 396 del Código Procesal Civil, disponer la nulidad de la sentencia recurrida.

VI. DECISIÓN

De conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] en representación de [REDACTED] representante, a su vez de la menor [REDACTED] obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis; **ORDENARON** que la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución con arreglo a Ley, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra

